



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08604-2006-PA/TC  
EL SANTA  
EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO  
PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO  
NORTE MEDIO S.A.(HIDRANDINA S.A.)

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (Hidrandina S.A.), contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 59, su fecha 4 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa a fin de que se declare inaplicable al caso concreto la Ordenanza Municipal N.º 017-2004-MPS, Reglamento de Infracciones y Sanciones, por resultar lesiva de sus derechos a la seguridad jurídica y ser contraria al Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2. Que mediante Resolución N.º 1, de 5 de diciembre de 2005 el Segundo Juzgado Civil de Chimbote admitió a trámite la demanda. Contra esta resolución la entidad demandada formuló recurso de apelación mediante escrito de 15 de diciembre de 2005 (fojas 45), alegando que el recurrente no había cumplido con agotar la vía previa y que había transcurrido el plazo establecido para acudir a la vía del amparo.

Este recurso fue concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferido mediante Resolución N.º 2, de 20 de diciembre de 2005, remitiéndose el incidente de apelación al superior jerárquico a efectos de que proceda a su remisión como Tribunal de alzada

3. Que mediante Resolución N.º 2, de 4 de julio de 2006, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la resolución impugnada y declaró improcedente la demanda de amparo, considerando que había vencido el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para interponerla. Contra dicha resolución, el recurrente formuló recurso de agravio constitucional, el que fue concedido mediante Resolución N.º 3, de 24 de agosto de 2006. En razón de ello, se ha remitido a este Tribunal el respectivo cuadernillo incidental.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)”. Este recurso sólo resulta procedente cuando la resolución impugnada contiene un pronunciamiento con respecto a la controversia principal, puesto que –conforme al inciso 2) del artículo 200 de la Constitución- este Tribunal sólo conoce en última y definitiva instancia las resoluciones que deniegan el amparo, careciendo por tanto de competencia para pronunciarse sobre asuntos meramente incidentales de la causa, amén que en el presente caso resulta evidente la imposibilidad procesal de impugnación a través de remedios o recursos del auto que admite a trámite la demanda
5. Que por ello en el presente caso no ha sido remitido a este Tribunal el cuaderno principal de la controversia, sino sólo un cuadernillo incidental. En tal sentido existe un vicio insubsanable en la Resolución N.º 3 de la sala que concedió el recurso de agravio constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **nula** la resolución que concedió el recurso de agravio constitucional y la remisión todo lo actuado al órgano jurisdiccional que conoce de la controversia principal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)